En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. R. c/ Q., O. R. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 320/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 74/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 518) y autos de fs. 532/535, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 473/479? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 37/2016 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción, dispuso rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. R. S. y en consecuencia condenar al Sr. O. R. Q. a hacer entrega del certificado de trabajo en el plazo de diez (10) días, y a abonar en idéntico lapso la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($141.986,59), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada. Los

honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. G. I. R. y P. A. G., los reguló conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtenido -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 19% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para los letrados apoderados de la parte demandada Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V. les asignó un 18% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes). Dejó expresa mención que la regulación de honorarios efectuada incluye la labor correspondiente al planteo y sustanciación de la excepción de prescripción opuesta. Finalmente a la perita contadora Sonia Barrionuevo le asignó el 3% del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal), todo con más IVA (fs. 473/479).

Contra la misma se alzaron, la parte actora a fs. 483, la demandada a fs. 484, los letrados de la parte demandada Dres. G. M., J. G. H. y la Dra. L. V. por la regulación de sus honorarios profesionales a fs. 485.

Se agregó el memorial de agravios de la demandada a fs. 487/494.

El primer agravio es el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta. Sostienen que de las constancia de autos se desprende que la relación del actor con el demandado no se extendió más allá del año 2010, detallando las declaraciones testimoniales e indicando que fueron reconocidas por la sentenciante de grado que la relación laboral concluyó en 2010, aduciendo razones de índole general para el rechazo, entiende el quejoso que declaró imprescriptibles, no compartiendo las cuestiones morales de la sentenciante de grado.

El segundo agravio la fijación de la culminación de la relación laboral el día 29 de octubre de 2012. Carece de motivación la sentencia en el punto.

El tercer agravio es el reconocimiento de las diferencias salariales por los periodos no trabajados.

Carece de sentido reconocer que se extendió la relación más allá del año 2010 y por lo tanto las diferencias salariales.

El cuarto agravio es el encuadre de la relación en la LCT y el CCT nro. 40/89.

No abordó la jueza *a quo* el planteo que la relación habida era la encuadrada en el régimen de la construcción. Se desentendió del planteo inicial y de las pruebas que dan cuenta que la empresa unipersonal se dedica a la construcción lo que fue acreditado a fs. 281 y fs. 362 y la pericial contable de fs. 460/464 que ratifica que se encuentra inscripta en el IERIC.

Improcedencia de las indemnizaciones del art. 1 y 2 de la Ley 25323 es el quinto agravio en razón que no encuadró al actor en el régimen de la construcción.

El sexto agravio es la improcedencia del art. 2 de la misma ley porque el actor no intimó.

Como séptimo agravio -en subsidio-, de encuadrarse la relación en la LCT y la procedencia del art. 2 de la Ley 25323 el erróneo cálculo del monto, en primer término por la falta de intimación, y en segundo lugar por el cálculo mal efectuado en exceso del 50% de la indemnización del art. 245 LCT calculado por la propia sentenciante de grado.

Octavo agravio, los intereses: aplicación de lo previsto en el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Noveno agravio: la declaración de conducta temeraria y maliciosa.

A fs. 495/499 se incorporó el memorial de agravios de la parte actora.

Se queja sobre la valoración de la prueba y en base a ello la determinación de la mejor remuneración y estableció los rubros. Se queja porque tomó como válida

la prueba arrimada por la demandada, tiene que valorarse que al contestar el demandado la intimación del actor nunca negó la suma que este dijo percibir de $3.000, invoca el art. 57 de la LCT indicando el alcance del silencio.

Entiende el recurrente que debió tomar como base la mejor remuneración obtenida en el último año para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT.

La integración del mes de despido es inexacta a juicio del apelante sosteniendo que son 7 días a integrar.

Análisis:

Iniciaré el tratamiento por los agravios de la parte demandada.

En el primer agravio cuestiona la falta de adecuado tratamiento de la defensa de prescripción interpuesta y el rechazo sin argumentos de la jueza *a quo*.

A fs. 208vta., el accionado plantea la excepción de prescripción sosteniendo que el vinculo laboral cesó en el mes de septiembre de 2010, lo que da lugar a tenerlo por extinto el día 30 de septiembre de 2010, conferido el traslado a la parte actora -a fs. 210/217- sostiene que no concluyó en el año 2010, invocando documentación de la AFIP.

Que debe tenerse en cuenta el telegrama nro. 23789 haciendo reclamo de pago, lo que tiene efectos suspensivos de la prescripción por un año.

Así planteada la defensa y su contestación, que efectivamente no fuera abordada por la magistrada de primera instancia, aun diferida para la etapa de dictar sentencia, y no emerge de la lectura del fallo cuáles son las dudas, debido a esa carencia señalada, que habilitaron la aplicación del art. 9 de la LCT, por ello, seguidamente analizaré esta cuestión litigiosa.

Al incoar demanda con fecha el 10 de mayo de 2013 reclamó diferencia de haberes del mes de octubre de 2010 a octubre de 2012.

Siguiendo al mismo autor que la jueza de primera instancia, cito: "Prácticamente no se discute que la prescripción liberatoria tiene su fundamento en razones

de orden y seguridad, persiguiéndose con ella sustraer las relaciones jurídicas a la incertidumbre y la discusión, después de transcurrido un plazo razonable. Como lo ha destacado nuestra Corte Suprema, "la prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos", calificándola asimismo como "un instrumento de seguridad que impide que los conflictos humanos se mantengan indefinidamente latentes".

”Esas mismas razones de seguridad jurídica justifican que también prescriban los derechos laborales, como se acepta en las más diversas legislaciones. Sin embargo, parecería que cuando es el trabajador quien pierde su derecho a través de este medio extintivo, se contradijera uno de los principios básicos que estructuran nuestra disciplina, cual es el de la irrenunciabilidad.

”Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la renuncia y la prescripción se diferencian claramente: la primera constituye un acto consciente de disposición por medio del cual una persona se desprende voluntariamente de su derecho, acto que, cuando se trata de derechos irrenunciables, está prohibido por el ordenamiento laboral. En cambio, la prescripción se produce por la sola pasividad del titular del derecho, por el no ejercicio durante el plazo que establece la ley, al margen de que exista o no voluntad de renunciar; en el ámbito laboral, la ley admite que el trabajador pierda los derechos no ejercidos, aunque sean irrenunciables, privando así de protección a quien no actúa estando en aptitud para hacerlo.

”Sin embargo, es innegable que en la realidad ambos medios extintivos se encuentran estrechamente relacionados, ya que a través de su no ejercicio el trabajador se puede desprender conscientemente y por el solo transcurso del tiempo, de derechos irrenunciables (renuncia tácita), de modo que la prescripción pasa a constituir un medio muy apropiado para vulnerar el principio de la
Irrenunciabilidad. Pero aun así, se considera razonable que la ley no proteja la pasividad o desidia del trabajador, y acepta esa disposición indirecta como un medio para asegurar la certeza de las relaciones laborales, que interesa a toda la comunidad, haciendo prevalecer así el orden público general sobre el orden público laboral.

”Pero esa preeminencia del interés público general sobre el particular solo se puede justificar cuando la inercia del trabajador sea producto de su espontánea voluntad, libre de todo temor, presión o amenaza, de modo que aquel pierda su derecho simplemente porque así lo desea. Es entonces cuando se plantea una grave contradicción, ya que de acuerdo con los principios que rigen la prescripción en general, el plazo respectivo comienza a correr a partir del momento en que el derecho es exigible; solución que, mientras subsista el contrato de trabajo, no podría ser aceptada en el derecho especial, dado que, en ese supuesto, es sabido que el trabajador se encuentra ante una situación de subordinación y en evidente desventaja, que normalmente lo inhibe de ejercer judicialmente sus derechos, según lo demuestra la experiencia diaria. Si la prescripción corriera mientras el trabajador se encuentra en esa situación de dependencia, su inercia, y la consecuente renuncia tácita a sus derechos, se produciría, no por su libre decisión, sino por presión de las circunstancias, para evitar un enfrentamiento con su empleador, por lo cual el aludido medio extintivo no constituirá más que un medio para legalizar un fraude a la ley, convirtiendo

en letra muerta, o poco menos, el principio de la irrenunciabilidad.

”Por ello, como sucede a menudo en nuestra disciplina, los principios que rigen la prescripción en general necesitan ser modificados para adecuarlos a los principios propios del derecho especial y esa compatibilización, para no convertir en ilusoria la mayoría de los derechos que se reconocen al trabajador, solo puede lograrse estableciendo que los plazos prescriptivos comiencen a correr a partir del momento en que se extinga el contrato, o sea una vez desaparecida la causa que impedía o dificultaba a aquel el ejercicio de su derecho. No parece existir otro modo de mantener un adecuado equilibrio entre prescripción e irrenunciabilidad, es decir permitiendo que funcione la primera, en razón del interés general que garantiza, pero sin que llegue a privar al trabajador, en la práctica, de derechos legítimamente adquiridos.

”Pero no siempre resulta fácil llevar los principios a la práctica. Hay que reconocer que si la prescripción comenzara a correr después de extinguido el contrato, podría ocasionar inconvenientes en el caso de relaciones prolongadas, ante la posibilidad de que se reclamaran importes devengados muchos años atrás. Por ello, prácticamente sin excepciones, en la legislación comparada se recepta inalterado el principio de derecho común, de conformidad con el cual la prescripción corre a partir del momento en que la obligación se torna exigible, al margen de que subsista o no el vínculo laboral" (Vázquez Vialard, "Tratado de Derecho Laboral", T.V, pág.766).

Por lo cual hay que analizar si estaba vigente la relación laboral en primer término y en segundo lugar si

existió o no una causal de suspensión como argumentó el actor al contestar la defensa.

En la sentencia se tuvo por concluida la relación laboral en el año 2012, lo que también vino cuestionado en el memorial de agravios.

No existen constancias en la causa que permitan inferir que la relación laboral se haya extendido hasta el año 2012, advierto que de los testigos que depusieron a autos se han desempeñado en empresas en las que el actor prestó servicios en el período comprendido entre 2007 y 2010 -tal como afirmó la demandada-.

Así pues los deponentes -Sres. Sotelo y Zwencer- manifestaron que el actor manejaba el camión propiedad del demandado en las empresas donde ellos prestaban servicios en los años 2007 y 2008 (Sotelo) y en el 2007 y 2008, quizás 2009 y 2010 (Zwencer). Concluyó que de la totalidad de las pruebas informativas rendidas en autos no logra inferirse que el accionante prestara servicios con posterioridad al año 2010, y la única documental que ubica al demandante en un período posterior (fs. 31) fue desconocida por el accionado y no se solicitó la producción de reconocimiento sobre la firma inserta en ella.

Es un elemento de valoración importante que al contestar demanda dijo que la relación se extendió hasta el año 2010 (fs. 206); la pericial contable de fs. 463, que no certifica las facturas de fs. 152/191, no induce a considerar que la relación se extendió más allá de dicha fecha.

Posteriormente en los considerandos de la sentencia sostuvo que la relación que vinculó a las partes fue de carácter laboral, tuvo por justificada la situación de despido indirecto en que se colocó el dependiente. Llegó a esa conclusión la jueza *a quo* por entender que la negativa sobre la existencia de la relación laboral

justifica la situación de despido indirecto en que se colocó el mismo (fs. 9).

Por lo cual tuvo en cuenta la fecha de contestación de la misiva intimatoria efectuada por el actor en el año 2012 (26/09/2012, fs. 34). Es veraz que negó la existencia de la relación laboral el demandado.

Ahora bien, para definir esta situación hay que tener en cuenta dos normas de la LCT que brindan la claridad necesaria para resolver el pleito, a saber arts. 23 y 243. En primer término hay que estarse a lo dicho por el art 243 LCT la invariabilidad de la causa. El actor intimó en el año 2012 requiriendo el cumplimiento de las normas laborales bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto, a lo que el empleador contesta
negando la existencia de contrato de trabajo como vinculante entre ambos, sino la de monotributista.

El pleito se estructuró sobre lo demandado por el Sr. S. relata que laboró bajo el régimen de la CCT 40/89 del año 2005 al 2012. Reitera lo manifestado en la carta documento el accionado y detalla que la relación de trabajo entre ambos fue de los años 2007 al 2010 ampliando la negativa general que contenía la misiva oportunamente remitida. Considero que no existió una invariabilidad del objeto porque mantuvo su postura inicial detallando los periodos en que existió la vinculación. Aplicando la presunción contenida en el art. 23 LCT se tuvo por acreditado el contrato de trabajo. Tal y como entiende la mayoría de la jurisprudencia que en síntesis me permito transcribir: "La presunción *iuris tantum* que emana del articulo 23 LCT, no puede llevar a soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme al principio de adquisición

procesal en virtud del cual cualquiera que sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicito o la ofreció (del voto del Dr. Negri -SCJBA-, 24-05-2006, "Leiva, Osvaldo Á. c/ Eduardo Ruesta Sacifia s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral RC J I843/2006). "Toda vez que la Ley de Contrato de Trabajo prevé que la prestación de servicios hace presumir la existencia de una relación laboral, quien pretenda negarla deberá ofrecer y producir la prueba que la contradiga (SCJBA, 24-5-2006, "Leiva, Osvaldo A. c/ Eduardo Ruesta Sacifia s/ Despido", L 89025 S (juez Kogan -0P-).

A partir de esta postura, cabe preguntarse cuál fue el periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo, tema sobre el cual la presunción aludida precedentemente no alcanza a cubrir por el simple envío de la misiva del trabajador en el año 2012 y la negativa general del demandado al responderla.

Se demostró en el pleito que laboró el actor para el demandado desde el año 2005 y careció de prueba que se hubiera extendido más allá del año 2010, ello reconocido en el fallo a fs. 474vta./475, pero consideró la sentenciante de grado que la negativa general colocó al actor en situación de despido indirecto, pero la extensión hasta el año 2012 de ese contrato no fue probada ni tampoco la relación laboral, no comparto que pueda inferirse una duda como para aceptar la decisión de grado de extender el contrato de trabajo hasta el año 2012.

En cuanto a la suspensión invocada haciendo referencia al telegrama intimatorio enviado el 26 de septiembre de 2012, en la contestación del oficio nro. 995 por parte del Correo Argentino de fs. 235 y fs. 245 –más allá de cualquier corroboración sobre la precisión de ello-, no surge elemento para decidir el pleito conforme lo que he tenido en cuenta precedentemente y

señalado, es decir, las constancias de autos que llevaron a afirmar que la relación laboral concluyó el 30 de septiembre del año 2010.

En síntesis, y teniendo en cuenta que el actor reclamó a fs. 60 y siguientes, diferencia de haberes y demás rubros indemnizatorios a partir del mes de octubre de 2010, fecha esta en que ya estaba concluida la relación laboral y consecuencia el presumido legalmente contrato de trabajo. A mayor abundamiento agrego que los escasos testigos que depusieron en el curso del pleito establecieron que no mantuvieron relación con el demandado al año 2010, mal podían conocer sobre la situación del accionante.

Por lo cual modifico la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a los agravios y en consecuencia rechazando la demanda.

Habiendo sido modificada la sentencia de grado, el tratamiento sobre la apelación de los honorarios de los profesionales del demandado carece de virtualidad jurídica por imposición del art. 282 del CPr.

Costas en ambas instancias a la parte actora, conforme arts. 69 y 282 del CPr, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Hacer lugar a los agravios de la demandada y modificar la sentencia de grado, rechazando la demanda incoada por Sr. M. R. S., según los considerandos respectivos.

2) Costas de ambas instancias al actor vencido, según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 483, agravios fs. 495/499), así como la parte demandada (fs. 484, agravios fs. 487/494). Fueron apelados asimismo los honorarios profesionales regulados, por parte de los letrados apoderados de la demandada, quien los cuestionó por altos (fs. 484), y por bajos por los letrados, por derecho propio (fs. 485). Corrido el traslado de rigor, fue contestado en tiempo oportuno por la parte demandada (fs. 704/717).

I. Antecedentes:

En acotado resumen, diré que el actor Sr. M. R. S. promovió formal demanda laboral contra el Sr. O. R. Q., en la que reclamó el pago de diferencias de salarios correspondientes desde el mes de octubre de 2010 a la fecha del distracto octubre de 2012, adicional Act. Petrol. 5.7. a), adicional cuencas Petrol. 5.7.4 c), horas extras al 50%, horas extras al 100%, zona, sueldo anual complementario desde octubre de 2010 a octubre de 2012, comida 4.1.12, comida 4.1.12 por excedente hs. viáticos 4.1.13, adicional Act. Petrol., integración mes de despido, SAC s/ integ. mes despido, vacaciones no gozadas año 2010 a 2012, SAC s/ vacaciones no gozadas 2010 a 2012, indemnización por antigüedad art. 245 LCT, indemnización sustitutiva preaviso, SAC s/ preaviso, indemnización prevista en art. 8° Ley 24013, art. 1° Ley 25323, art. 2° Ley 25323, art. 9° Ley 25013, art. 45° Ley 25345 y art. 15° Ley 24013. Cuantificó su reclamo en la suma de pesos novecientos treinta y un mil ochenta y dos con treinta ctvs. ($931.082,30), según liquidación practicada al incoar la acción, que solicitó sea actualizada por intereses según tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento a 30 días, desde el nacimiento de la deuda y hasta el efectivo pago, con más las costas del proceso y/o lo que resulte

en más de la prueba a producirse. Requirió además la entrega del certificado de trabajo, solicitando se impongan astreintes por cada día de demora y cuantificando en pesos cincuenta ($50) cada día de incumplimiento. Pidió se declare la conducta maliciosa y temeraria del demandado en orden a lo previsto en el art. 275 LCT y se le condene en consecuencia al pagó del máximo interés. Ofreció prueba.

Pidió se haga lugar a la demanda, con costas. A su turno, se presentó el accionado. Opuso excepción de prescripción, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Pidió el rechazo de la acción, con costas. Las partes produjeron su prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. Á. S., y en consecuencia condenó al Sr. O. R. Q. a hacer entrega del certificado de trabajo en el plazo de diez (10) días, y a abonar en idéntico lapso la suma de pesos ciento cuarenta y un mil novecientos ochenta y seis con cincuenta y nueve centavos ($141.986,59) con más los intereses según consideradnos respectivos. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron la demandada y la actora. La primera criticó el fallo por cuanto: se rechazó la excepción de prescripción, se fijó la finalización de la relación laboral el día 29 de octubre de 2012, se reconocieron diferencias salariales por períodos no trabajados, se encuadró la relación en la

LCT y el CCT 40/89, por la improcedencia de las indemnizaciones de los arts. 1° y 2° de la Ley 25323, subsidiariamente y para el caso que se convalide el encuadre de la relación en la LCT, la improcedencia de la indemnización agravada del artículo 2° de la Ley 25323, y en su caso el erróneo cálculo del monto, la aplicación de intereses previstos en el art. 552 del Código Civil y Comercial, y por último, la declaración de la conducta maliciosa. Por su lado, el actor cuestionó el monto tomado como mejor remuneración, la procedencia de la indemnización art. 2° de la Ley 25323 únicamente sobre el art. 245 LCT, la falta de condena por las indemnizaciones establecidas en el art. 8° de la Ley 24013 y en el art. 80 LCT.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado

(CSJN, 4/5/93, Rep.

ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de las impugnaciones formuladas, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Bien, formuladas tales disquisiciones, y sin perjuicio del modo en que han sido planteados los agravios por parte del demandado –los que habré de analizar en primer término– y el actor, no se discute ante esta alzada que el actor se desempeñaba para el primero cumpliendo funciones de chofer, tarea en el marco de la cual y según sus propios dichos, transportaba personal en un comienzo y luego fue cumplida repartiendo áridos a diferentes lugares. La señora jueza tuvo por configurada una típica relación laboral de dependencia y encuadró la misma en la LCT y el CCT 40/89 en virtud de la labor que cumplía el dependiente.

En principio advierto que corresponde abordar por su propia naturaleza la queja relacionada con la prescripción, desestimada tal excepción en la resolución en crisis.

En tal contexto, la cuestión transita desde luego el meridiano representado por el momento en que finalizó la relación laboral que uniera a las partes. De allí, la eventual procedencia de la defensa opuesta. Y a esa hora, no encuentro mérito para admitir que la misma se prolongara hasta el momento en que afirma el actor

(octubre de 2012). No se me escapa la nota obrante a fs. 57 de autos, más cierto es que dicha documental fue expresamente desconocida por la contraria (fs. 205), y el actor no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar su autenticidad. Tampoco los testigos que este último ofreciera declararon en tal sentido, Sotelo dijo que el demandante había trabajado los años 2007 y 2008, por su lado Zwencer agregó a ello que quizás lo hizo también en los años 2009 y 2010. Aduno a ello el dato objetivo que proporcionan las facturas agregadas a fs. 152/191 y siendo que la última de estas posee fecha 30/09/2010 consideraré la misma como la de finalización del vínculo laboral.

Y agrego que a esa ahora no debe llevar a confusión el modo en que se calificara la relación laboral por parte de la sentenciante de grado, ello puesto que sin perjuicio que la encuadrara dentro de la LCT, la duración de la misma debe juzgarse a la luz del principio de la primacía de la realidad, esto es, más allá de que fuera tipificada de aquel modo por la señora juez, los hechos indican que finalizó en un momento determinado y el mismo bien puede considerarse, como lo he hecho, cuando el demandante emitió su última factura.

Así las cosas, la demanda impetrada en fecha 09/05/2013 luce a primera vista como extemporánea en virtud de lo normado por el art. 256 LCT. Sin embargo, el telegrama Ley 23789 despachado por el trabajador con fecha 26/09/2012 (fs. 34) resultó útil para suspender el curso de la prescripción, en tanto constituyó el supuesto que se encontraba previsto en el art. 3986 del Código Civil, el que en lo pertinente disponía "La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción". Resulta de meridiana claridad que el efecto que genera la norma no es sino un efecto favorable al acreedor, en cuanto a la prolongación del plazo de la vida útil de la acción (Areán, Beatriz, en

Bueres, Alberto J. (dirección) y Highton, Elena I. (coordinación), "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 692), de modo tal que, con solo mediar interpelación o requerimiento de pago, efectuado en forma auténtica, de hecho, el plazo de prescripción se lleva de dos a tres años (Centeno, Norberto, "La prescripción en el Derecho del Trabajo", en revista "Legislación del Trabajo", T°. XXII-A, pág. 400).

Antes de continuar, y a fin de aventar toda duda, destaco que la autenticidad de la misiva CD 163509662 quedó demostrada a través del informe de Correo Argentino de fs. 242/245. Si bien allí se consignó como fecha de recepción el día 28/10/2012, es claro que existió un error formal, lo que puede comprobarse desde que el empleador contestó la intimación con fecha 04/10/2012 a través de CD 105210763 (fs. 35) en la que formuló específica referencia a la que recepcionara. Por tanto, el principio de primacía de la realidad me conduce inexorablemente a concluir que el telegrama fue recibido con fecha 28/09/2012.

Es en dicha inteligencia que, habiéndose extendido a tres años el plazo de la prescripción, y tomando en cuenta la fecha de interposición de la demanda, debe concluirse con que los créditos reclamables son lo que ostentan fecha posterior al 09 de mayo de 2010. Es decir la acción no se encontraba prescripta, y el rechazo de la excepción opuesta resultó procedente.

Sin embargo, ello no hará mella en la forma en que resolveré. Es que, sin perjuicio de que los créditos laborales puedan reclamarse desde la fecha indicada, surge de la demanda que el actor lo hizo respecto de aquellos comprendidos a partir de octubre de 2010, y si

como antes señalé la relación laboral culminó el día 30 de septiembre de 2010, ningún crédito puede serle reconocido de los pretendidos, correspondiendo se rechace la demanda en su totalidad.

Lógicamente dicha conclusión exime del tratamiento de todo otro agravio, cualquiera sea la parte que lo haya expresado.

En consideración final y respecto de las costas, corresponde sean readecuadas junto con los honorarios profesionales por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. Ello torna carente de virtualidad el tratamiento del recurso que contra los honorarios profesionales interpusieran la demandada y sus letrados. Ello así, y atento a lo resuelto, entiendo ajustado a derecho imponer las costas de ambas instancias en cabeza del actor. Difiero la regulación de los honorarios profesionales de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

De ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia modificar la sentencia de grado rechazando la acción impetrada por el Sr. M. R. S. contra el Sr. O. R. Q..

2) Costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia modificar la sentencia de grado de fs. 473/479 y rechazar la acción impetrada por el Sr. M. R. S. contra el Sr. O. R. Q..

2) Costas de ambas instancias al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%), a los Dres. G. I. R. y P. A. G.,

conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a la perita contadora Sonia Barrionuevo en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%) y al Dr. G. I. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara